



PERU

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Organismo Supervisor de Ingresos a Estados  
del Sector Privado - OSIPTEL

125

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 066 -2009-GG/OSIPTEL**

Lima, 18 de marzo de 2009.

|              |                                                                     |
|--------------|---------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE   | : N° 00001-2009-GG-GPR/CI                                           |
| MATERIA      | : Aprobación de Contrato de Interconexión                           |
| ADMINISTRADO | : Telefónica del Perú S.A.A./ Amitel Perú Telecomunicaciones S.A.C. |

**VISTOS:**

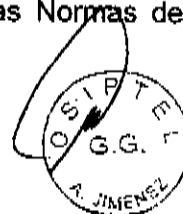
- (i) El Contrato de Interconexión de fecha 24 de noviembre de 2008, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Amitel Perú Telecomunicaciones S.A.C. (en adelante, Amitel), el cual tiene por objeto interconectar la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Amitel con la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica;
- (ii) El Informe N° 075-GPR/2009, que recomienda la aprobación del acuerdo de interconexión presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal.

**CONSIDERANDOS:**

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;



Que, mediante comunicación DR-107-C-0029/CM-09, recibida el 12 de enero del 2009, Telefónica remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, solicitando, además, que se disponga la interconexión provisional de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Amitel con la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 020-2009-GG/OSIPTEL emitida el 26 de enero de 2009, se dispuso la vigencia inmediata, con carácter provisional, de los términos y condiciones de la interconexión contenidos en el Contrato de Interconexión antes señalado, única y exclusivamente en los extremos referidos a los escenarios de llamadas detallados en los numerales 1.1, 1.2, 1.5, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 del Anexo II -Condiciones Económicas-, correspondientes a la relación de interconexión entre la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Amitel y las redes del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 029-2009-GG/OSIPTEL, emitida el 03 de febrero del 2009, se efectuaron observaciones al Contrato de Interconexión suscrito entre Telefónica y Amitel, puesto que el mismo no se sujetaba a la normativa sectorial vigente, otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles a efectos que las partes cumplan con subsanar tales observaciones;

Que, mediante Carta 005-GG-2009-amitelperu, recibida el 06 de febrero del 2009, Amitel precisó a este organismo que, con fecha 11 de octubre del 2008 suscribió el contrato de adecuación de la concesión otorgada mediante Resolución Ministerial N° 329-2007-MTC/03 al Régimen de Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en atención a las observaciones formuladas al Contrato de Interconexión referido en el párrafo anterior;

Que, mediante comunicación C. 123.GG.GPR/2009, notificada el 02 de marzo del 2009, el OSIPTEL dio respuesta a la Carta 005-GG-2009-amitelperu de Amitel, efectuando precisiones respecto del régimen de concesión única para la prestación de servicios públicos de Telecomunicaciones, y sobre la obligación de las empresas de subsanar las observaciones realizadas al contrato de Interconexión de referencia;

Que, mediante comunicación DR-107-C-0221/CM-09, recibida el 27 de febrero del 2009, Telefónica remitió al OSIPTEL el Contrato de Interconexión suscrito con Amitel, a través del cual se subsana las observaciones formuladas por este organismo;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, a fin de que pueda surtir efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se



adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, respecto del cargo por transporte conmutado local a ser facturado de acuerdo a los numerales 1.2, 2.3 y 2.5 del literal B del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión bajo análisis, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión referente a que el transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, excepto en el caso que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar; en consecuencia, conforme a anteriores pronunciamientos, esta Gerencia General establece que el pago de un cargo de interconexión por una determinada prestación se sustenta en su efectiva provisión, por lo que cualquiera de las partes no está obligada al pago de un determinado cargo de interconexión si la prestación que la origina no ha sido brindada efectivamente;

Que, respecto de los escenarios de llamada establecidos en los numerales 1.2 y 1.3 del literal B del Anexo II -Condiciones Económicas-, para llamadas de larga distancia nacional, las partes han acordado que Amitel entregará las llamadas a Telefónica en el área local donde se origina la llamada; al respecto, cabe precisar que en el marco normativo vigente no existe la obligación de que los portadores de larga distancia entreguen en el área local de origen las llamadas de larga distancia;

Que, en ese sentido, esta Gerencia General precisa que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, el Contrato de Interconexión materia de la presente Resolución sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no han suscrito el referido Contrato de Interconexión, debiéndose tener en cuenta además que dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que, en atención al esquema de liquidación acordado para el escenario de llamadas del numeral 1.3 del literal B del Anexo II -Condiciones Económicas-, toda vez que Amitel facturará a Telefónica el monto correspondiente al cargo por facturación y cobranza, y pese a no haber sido consignado en la redacción de dicho escenario, esta Gerencia General entiende que Amitel será la empresa encargada de prestar el servicio de facturación y cobranza en el mencionado supuesto de comunicación;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el Contrato de Interconexión de fecha 24 de noviembre de 2008, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Amitel Perú Telecomunicaciones S.A.C., a través del cual se establece la interconexión entre la red del servicio portador de larga distancia de Amitel Perú Telecomunicaciones S.A.C. y la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú S.A.A.

**Artículo 2°.-** Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

**Artículo 3°.-** Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

**Artículo 4°.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Amitel Perú Telecomunicaciones S.A.C.

Regístrese y comuníquese,

**ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES**  
Gerente General